



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00037-00
Actor: YEINER ALEXANDER GEMBUEL PAJA Y OTROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 289

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por GERMIN GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 76.002.769 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad HGD con T.I. nro. 1.061.500.507 y DMGD con T.I. nro. 1.061.503.555; WILLIAN ANDRES GEMBUEL DAGUA con C.C. nro. 1.062.327.733 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad FAGU con NUIP. 1.062.339.289, ILDA TOMBE YULE con C.C. nro. 5.470.649, KAREN GEMBUEL TOMBE con C.C. nro. 1.002.949.392, TANIA NAYIBE GEMBUEL TOMBE con C.C. nro. 1.193.579.893 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad JGT con T.I. nro. 1.061.499.521, MARIA SANTOS PAJA CHAVACO con C.C. nro. 25.469.881, HIGIMBER DAYAN GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 1.061.498.100, YEINER ALEXANDER GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 1.062.317.646, YENNY GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 1.0601.501.539, ANDRES GEMBUEL con C.C. nro. 1.061.503.506, HENRRY GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 76.003.153, ELCY RUBY TOMBE IPIA con C.C. nro. 25.471.158, NORLY KATERINE GEMBUEL PAJA con C.C. nro. 25.470.650, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad: EELG con NUIP 1.061.499.372; FRANCY LORENA RIVERA GEMBUEL con C.C. nro. 1.062.324.559, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad JMQR con T.I. nro. 1.062.324.562, JUAN CARLOS RAMIREZ con C.C. nro. 10.489.457 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad JCR identificado con NUIP. 1.061.499.521 y CARLOS ALBERTO RAMIREZ TAMAYO con C.C. nro. 10.489.457, formulan demanda contra la NACIÓN - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP¹ y el CABILDO INDÍGENA DE JAMBALO – CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, al señor GERMIN GEMBUEL PAJA el día primero (1. °) de enero de 2021, con ocasión de la sanción impuesta por la autoridad ancestral del CABILDO INDÍGENA DE JAMBALO – CAUCA.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el derecho de postulación.

Con la demanda se aportaron los poderes para actuar en esta jurisdicción, conferidos por ANDRES GEMBUEL PAJA quien presenta un error en el número de documento de identidad y de YENY GEMBUEL PAJA, los cuales no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 5² de la ley 2213 de 2022, pues al no estar firmados, deberá acreditarse que fueron conferidos por medios electrónicos (págs.1 – 8).

¹ DECRETO 4065 DE 2011 - ARTÍCULO 1°. Creación y Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional de Protección (UNP). Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Unidad Nacional de Protección (UNP), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad

² ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

También se aportaron los poderes conferidos por los accionantes, pero dirigidos a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de surtir el trámite de conciliación prejudicial, los cuales fueron otorgados con firma autógrafa con diligencia de presentación personal.

Así las cosas, la demanda carece de poderes para actuar, con lo cual se desatiende la obligación contenida en el artículo 160 del CPACA que dispone que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., que dispone:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En razón de lo anterior se inadmitirá la demanda para que se corrija conforme los aspectos relacionados precedencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

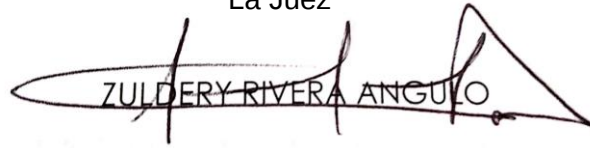
TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: notificacionesdelarosa@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. notificacionesjudiciales@unp.gov.co; juridicacabildojambalo@gmail.com; cabildojambalo@gmail.com; noti.judiciales@unp.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00039-00
Actor: FNAVIM FUNDACION AFROCOLOMBIANA VIVIR MEJOR – Nit. 900193001-1
Representante legal JOSE LUIS MINA VASQUEZ C.C. nro. 1.1.061.432.612
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 291

Inadmite la demanda

El señor JOSE LUIS MINA VASQUEZ C.C. nro. 1.1.061.432.612, actuando en calidad de Representante legal de la FUNDACION AFROCOLOMBIANA VIVIR MEJOR – FNAVIM Nit. 900193001-1, por medio de apoderado, formula demanda contra el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, por la publicación de una información que se indica falsa, en la página web de la alcaldía el día 10 de marzo de 2021.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias relacionadas con el la estimación razonada de la cuantía, el cumplimiento de cargas procesales y la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad.

- La estimación razonada de la cuantía.

La estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que permite al Juez, al momento de admitir la demanda determinar si es competente o no para conocer del asunto. El adjetivo “razonada”, impide una determinación caprichosa de este elemento de la demanda.

Dicho requisito se encuentra consagrado en los artículos 157 y 162 del CPCA que disponen:

“Artículo 157. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

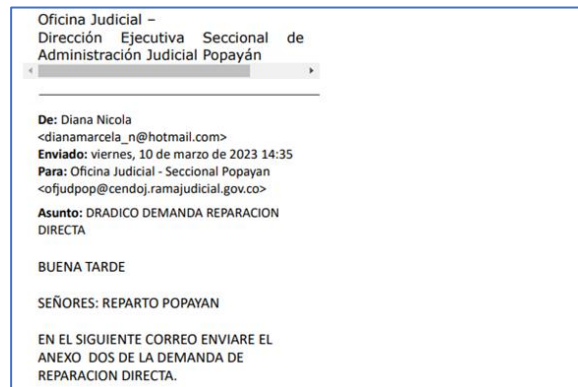
Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00039-00
Actor: FNAVIM FUNDACION AFROCOLOMBIANA VIVIR MEJOR – Nit. 900193001-1
Representante legal JOSE LUIS MINA VASQUEZ C.C. nro. 1.1.061.432.612
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Es claro entonces, que para determinar la competencia, el demandante está obligado a estimar la cuantía, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA requisito que no se cumple en esta oportunidad dado que se indica una cifra de \$ 90.800.000, sin un mínimo ejercicio argumentativo que explique de dónde proviene tal suma.

- Las cargas procesales.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada:



Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma citada indica, además, *que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

- El requisito de procedibilidad.

De igual manera se incumple lo previsto en el artículo 161 del CPACA, respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en razón a que no se acredita su agotamiento, tal y como lo exige la norma en cita, así:

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

Solamente se aportó con la demanda el auto nro. 202 de 14 de octubre de 2021, mediante el cual la Procuraduría 188 Judicial I Administrativa Popayán admitió la solicitud de conciliación, y se citó a las partes para su realización.

Visto lo anterior se recuerda que la conciliación prejudicial o extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda y en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, debe inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena que esta sea rechazada.

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00039-00
Actor:	FNAVIM FUNDACION AFROCOLOMBIANA VIVIR MEJOR – Nit. 900193001-1 Representante legal JOSE LUIS MINA VASQUEZ C.C. nro. 1.1.061.432.612
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

En este sentido el Consejo de Estado¹ ha precisado:

"Los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son taxativos. No obstante, el juez debe realizar una interpretación racional de los mismos para efectos de no imponerle a la parte demandante exigencias más allá de las contenidas en la ley, esto, con el fin de hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. (...) Ahora, respecto a los requisitos previos para demandar el artículo 161 ibídem establece, entre otros, haber agotado el trámite de conciliación extrajudicial, cuando el asunto por su naturaleza sea conciliable. (...) La presentación de la demanda con todos los requisitos exigidos por la ley es una condición que impone a las partes y al juez su plena observancia, esto, durante el estudio de su admisión, con la formulación de excepciones previas y en la etapa de saneamiento que se realiza en la audiencia inicial. Agotados estos momentos, no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables. (...) No obstante, se advierte que tanto los requisitos exigidos para la procedencia de la demanda como los de contenido de la misma son de carácter subsanable. (...) [E]l artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de procedibilidad para demandar el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales. (...) Ahora, si bien es cierto que, en principio, debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables".

De la disposición transcrita, se extrae con claridad que la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico. Así las cosas, en aquellos eventos en que existe una pretensión concreta y de carácter económico, se hace exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: dianamarcela_n@hotmail.com;

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO - Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403) - Actor: ADRIANA GONZÁLEZ CARVAJAL Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN AUTO).

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00039-00
Actor: FNAVIM FUNDACION AFROCOLOMBIANA VIVIR MEJOR – Nit. 900193001-1
Representante legal JOSE LUIS MINA VASQUEZ C.C. nro. 1.1.061.432.612
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Medio de control: REPARACION DIRECTA

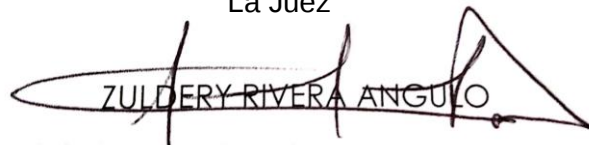
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co; dianamarcela_n@hotmail.com;

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA NICOLA BENAVIDES, identificada con C.C. nro. 1.085.294.686, T.P. nro. 266.758, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 2)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de 2023

Expediente: 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO y CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto interlocutorio núm. 292

Admite demanda

El señor LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE identificado con C.C. nro. 76295637, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE¹, contra el MUNICIPIO DE TIMBIO y EL CONCEJO MUNICIPAL, a fin que se declare *la nulidad de en contra del Acuerdo Municipal nro. 012 del 10 de junio de 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE TIMBIO PARA QUE EL MUNICIPIO HAGA PARTE COMO SOCIO DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, BAJO EL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLO TECNOLÓGICOS ASOCIADOS A CIUDADES INTELIGENTES GENERACIÓN DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por el tipo de autoridad que expidió² el acto administrativo³, por el lugar de su expedición⁴, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, se designan las partes y sus representantes (págs. 1 – 2), se expresan con claridad las pretensiones (pág. 2); se narran los hechos y omisiones que fundamentan la demanda (folio 2 - 3); indica las normas violadas y se desarrolla el concepto de violación (págs. 3 - 17); se han aportado las pruebas y se registran las direcciones completas de las partes para las notificaciones personales. Dado que estamos en presencia del medio de control de simple nulidad, no se precisa agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, de la demanda que incluye el enlace de acceso al expediente electrónico,

¹ Artículo 137 CPCA

² MUNICIPIO DE TIMBIO

³ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

⁴ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 1. En los de nulidad y en los que se promueva n contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

Expediente	19-001-33 – 33 – 008 – 2023-00041 – 00
Demandante:	LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMBIO y CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE identificado con C.C. nro. 76295637, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD, en contra del MUNICIPIO DE TIMBIO, CAUCA y del CONCEJO MUNICIPAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al MUNICIPIO DE TIMBIO⁵, CAUCA y al CONCEJO MUNICIPAL⁶, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. alcaldia@timbio-cauca.gov.co; concejotimbio@timbio-cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230004100](https://www.timbio-cauca.gov.co/19001333300820230004100)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230004100](https://www.timbio-cauca.gov.co/19001333300820230004100)

CUARTO: Comunicar a la comunidad sobre la existencia del presente proceso por medio de AVISO, que se publicará en el portal web de la Rama Judicial, como lo indica el artículo 171⁷ del CPACA.

Ejecutoriada esta providencia se impone al actor la carga procesal de informar la admisión de la demanda a la comunidad del MUNICIPIO DE TIMBIO, a través de una emisora de la localidad con una periodicidad de tres (3) días y con fijación en la cartelera de la alcaldía municipal del aviso que hace parte de esta providencia. La publicación se acreditará al Despacho de manera inmediata.

Término: cinco (5) días

QUINTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230004100](https://www.timbio-cauca.gov.co/19001333300820230004100)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. luaresol1@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230004100](https://www.timbio-cauca.gov.co/19001333300820230004100)

⁵ Consultado el 21/04/2023 en: <http://www.timbio-cauca.gov.co/>

⁶ Consultado el 21/04/2023 en: <http://www.concejo-timbio-cauca.gov.co/>

⁷ 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado

Expediente	19-001-33 – 33 – 008 – 2023-00041 – 00
Demandante:	LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMBIO y CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co; luaresol1@hotmail.com; concejotimbio@timbio-cauca.gov.co; alcaldia@timbio-cauca.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de 2023

Expediente: 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO y CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto interlocutorio núm. 293

Traslado medida cautelar

Con la demanda (págs. 17 - 20), la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es: el *Acuerdo Municipal nro. 012 del 10 de junio de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE TIMBIO PARA QUE EL MUNICIPIO HAGA PARTE COMO SOCIO DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, BAJO EL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLO TECNOLÓGICOS ASOCIADOS A CIUDADES INTELIGENTES GENERACIÓN DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al MUNICIPIO DE TIMBIO y al CONCEJO MUNICIPAL, para que se pronuncien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión al MUNICIPIO DE TIMBIO y al CONCEJO MUNICIPAL, simultáneamente con la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 Ibídem, a la dirección: alcaldia@timbio-cauca.gov.co; concejotimbio@timbio-cauca.gov.co;

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, en: mapaz@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co; luaresol1@hotmail.com; concejotimbio@timbio-cauca.gov.co; alcaldia@timbio-cauca.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co; luaresol1@hotmail.com; concejotimbio@timbio-cauca.gov.co; alcaldia@timbio-cauca.gov.co;

Expediente	19-001-33 – 33 – 008 – 2023-00041 – 00
Demandante:	LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMBIO y CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente	19-001-33 – 33 – 008 – 2023-00041 – 00
Demandante:	LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMBIO y CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00062-01
Actor: EDUARDO CALDERON COLLAZOS Y OTROS
Demandado: FIDUCIARIA CENTRAL SA-USPEC Y OTROS
M. de control: INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 095

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto núm. 126 del 15 de marzo de 2023 (índice 13 expediente digital) CONFIRMA el auto núm. 208 del 10 de marzo de 2023 (índice 10 expediente digital).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 17 de marzo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; direccion.epcpopayan@inpec.gov.co ;
tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co ; juridica.epcpopayan@inpec.gov.co ;
notjudicialppl@fiduprevisora.com ; dirmedrajq@gmail.com ; fiduciaria@fiducentral.com ;
juridica.epcams@inpec.gov.co ; diana.rendon@eronsalud.com ;
tutelascauca@eronsalud.com ; buzonjudicial@uspec.gov.co ;
tutelascauca@eronsalud.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2023-00011-01
Actor: DEYBI FABIAN DORADO CERON
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL
M. de control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 093

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 038 del 10 de marzo de 2023 (índice 13 Expediente electrónico) CONFIRMA la sentencia número 008 del 8 de febrero de 2022 (índice 07 Expediente electrónico).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 15 de marzo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; jajomunoz@gmail.com ; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2023-00017-01
Actor: TERESITA DE JESUS ACOSTA DE ACOSTA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
M. de control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 094

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 049 del 27 de marzo de 2023 (índice 14 expediente digital) MODIFICA la sentencia núm. 013 del 21 de febrero de 2023 (índice 08 expediente digital).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 29 de marzo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ; dduartem@porvenir.com.co ; rodrigo.bravo@fiscalia.gov.co ; juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; campoylopezabogados@gmail.com ; campoylopezabogados@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00102-00
Actor: ANA DELIA PENCUE VARGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 202

Requerimiento

Mediante auto núm. 202 de 21 de marzo de 2023, se requirió a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esa providencia, solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual debían proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

En la oportunidad establecida, el MINISTERIO PÚBLICO pidió la citación de las partes para efectos de la realización de la audiencia de conciliación indicada en precedencia, advirtiendo a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, que deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria.

En consecuencia, es procedente citar a audiencia de conciliación, advirtiendo que por error involuntario del Despacho el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo del Cauca, antes que se venciera el término indicado en la providencia de 21 de marzo de 2023.

Se dejará sin efecto la concesión de la apelación y remisión hecha del expediente el 27 de marzo de 2023, y se solicitará a la Corporación la cancelación del ingreso.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin efecto la concesión del recurso de apelación y remisión hecha del expediente el 27 de marzo de 2023, y solicitar a la Corporación la cancelación del ingreso.

SEGUNDO: Citar a Audiencia de Conciliación para el dieciséis (16) de junio de 2023 a las 09:00 a. m.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jflorez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00102-00
Actor:	ANA DELIA PENCUE VARGAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00114-01
Actor: MARLENE SANDOVAL OCAMPO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. de control: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 092

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto interlocutorio del 31 de enero de 2023 (índice 16 Expediente electrónico) CONFIRMA el auto número 742 del 30 de septiembre de 2022 (índice 11 Expediente electrónico).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 1. ° de febrero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notificaciones@cauca.gov.co ; talentohumano.educacion@cauca.gov.co ; andrewx22@hotmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00199-01
Actor: MARGOT AGREDO VELASCO
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
M. de control: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 091

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto interlocutorio número 083 del 15 de marzo de 2023 (índice 08 Expediente electrónico) REVOCA el auto número 186 del 2 de marzo de 2023 (índice 04 Expediente electrónico).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 16 de marzo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; astrid.agredo@hotmail.com ; astridm.agredo@gmail.com ; notificaciones@cauca.gov.co ; sedcaucaweb@cauca.gov.co ; despacho.educacion@cauca.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de 2023

Expediente 19-001-33-33-008-2019-00156-00
Demandante: DIANA LICETH VILLAMARÍN Y ANA RUBY MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente 19-001-33-33-008-2019-00159-00
Demandante: FERNANDO LEBAZA ORDÓÑEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 313

Ordena incorporar prueba

Encontrándose los procesos de reparación directa núm. 19-001-33-33-008-2019-00156-00 y 19-001-33-33-008-2019-00159-00, programados para celebrar la audiencia inicial, y habiéndose efectuado la revisión documental de los mismos, se advierte que el documento identificado con índice 07, ubicado en la ruta del expediente digital 19001-33-33-008-2019-00156-00: “02CuadernoLlamamientoGarantia” – “01CuadernoLlamamientoAcueducto” - “Llamamiento Eduardo Gironza”, con el cual el señor Eduardo Gironza Lozano complementa su contestación de la demanda; realmente corresponde al expediente digital núm. 19001-33-33-008-2019-00159-00, siendo necesario ordenar su traslado a este último, bajo el número de índice consecutivo que corresponda del cuaderno principal 01.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Ordenar el traslado de la prueba identificada con el índice 07, ubicado en la ruta del expediente digital 19001-33-33-008-2019-00156-00: “02CuadernoLlamamientoGarantia” – “01CuadernoLlamamientoAcueducto” - “Llamamiento Eduardo Gironza”, al expediente digital núm. 19001-33-33-008-2019-00159-00, siendo necesario ordenar su traslado a este último, bajo el número de índice consecutivo que corresponda del cuaderno principal 01, según lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a través de los correos electrónicos: carmonabogados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; ledsas@outlook.com; diferorco100@hotmail.com; notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co; movilidadfuturapopayan@hotmail.com; ccorreos@confianza.com.co; xmurte@confianza.com.co; adradacia7@yahoo.com; auxjuridica@eduardogironza.com; notificaciones@gha.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

luderguzman96@hotmail.com; hgalvis@invias.gov.co; njudiciales@mapfre.com.co;
luderguzman96@gmail.com; notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co;
editovar71@hotmail.com; soportelgaltn@gmail.com; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;
notificaciones@londonouribeabogados.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Expediente 19-001-33-33-008-2019-00156-00
Demandante: DIANA LICETH VILLAMARÍN Y ANA RUBY MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente 19-001-33-33-008-2019-00159-00
Demandante: FERNANDO LEBAZA ORDÓÑEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

firmadeabogadosjr@gmail.com;
ortegayabogados@hotmail.com;

firmadeabogadosjr@gmail.com;

jromeroe@live.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO